Puerto Montt, veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, y se tiene además presente:

1.- Que en estrados se ha alegado por la parte recurrente que el contrato se encontraba sujeto a una condición. Dicha alegación, sin embargo, no fue formulada durante la tramitación de la causa así como tampoco en el recurso de apelación.

2.- Que se advierte por estos sentenciadores, como ya hiciera el sentenciador del grado, que en el instrumento suscrito por las partes es posible observar la existencia un mutuo, una modalidad de dación en pago, para el pago de aquél mediante la entrega de un porcentaje de la producción del demandado y un contrato de compraventa por el restante de la producción.

3.- Que conforme a lo expuesto, la actora entregó a la demandada una cantidad de dinero, tanto directamente como en especies avaluadas en dinero, obligándose la recurrida a su restitución en su primera cosecha el año 2006. Para ello, debía entregar el 80% de su producción de choritos, previamente valorados por las partes en el instrumento suscrito por éstas. Dicha obligación entonces, no aparece sujeta a condición alguna, como pretende la recurrente en su alegato.

4.- Que la obligación continuó cumpliéndose hasta el mes de abril del año 2009, fecha en la cual se entregó la última cosecha por parte de la demandada. Desde dicha fecha hasta su emplazamiento en juicio durante los meses de abril y julio del año 2015 transcurrieron 6 años.

5.- En dicho orden de cosas, se estima que la obligación que por esta vía se pretende hacer efectiva de modo compulsivo se encuentra prescrita.

6.- Que, no obsta al razonamiento precedente, las alegaciones relativas a la dos cláusulas de renovación del contrato, la primera respecto del cumplimiento de la obligación de entrega de la cosecha y la segunda

XXXVHYYTOT

redactada en términos generales y frente al silencio de las partes, pretendiendo su aplicación a todos los actos jurídicos de los que da cuenta el instrumento suscrito por los intervinientes, desde que éstas no pueden importar una renuncia anticipada de la prescripción y por cuanto la aplicación práctica de la cláusula de renovación ante el silencio de las partes sólo puede decir relación con el pacto de compraventa del 20% restante de la producción.

7.- Que en lo que respecta a las tachas, la sentencia igualmente será confirmada en atención a sus propios fundamentos, sin perjuicio que lo declarado por los testigos tampoco resulta trascendente para el mérito de lo discutido.

8.- Finalmente, no se eximirá al actor de la condena en costas, en atención a lo establecido por el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto y teniendo presente lo establecido en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil **se confirma**, con costas, la sentencia en alzada de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, escrita a folio 286.

Redacción a cargo del Ministro (S) don José Ignacio Bustos Valenzuela.

No firma el Ministro Titular don Jorge Pizarro Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con reposo médico.

Regístrese y devuélvase

Rol Civil 317-2020

XXXVHYYTOT

JOSE IGNACIO BUSTOS VALENZUELA
Ministro
Fecha: 24/12/2020 11:59:08

CRISTIAN IVAN OYARZO VERA
Abogado
Fecha: 24/12/2020 11:59:09

JUAN MARCELO INOSTROZA
SALAZAR
MINISTRO DE FE
Fecha: 24/12/2020 12:15:49

XXXVHYYTOT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro José Ignacio Bustos V. y Abogado Integrante Cristian Ivan Oyarzo V. Puerto Montt, veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XXXVHYYTOT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl